



**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL  
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 09209202300801

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0912623097

estela.narvaez@uartes.edu.ec, jamie.miranda@uartes.edu.ec

Fecha: viernes 03 de marzo del 2023

A: UNIVERSIDAD DE LAS ARTES PLDQR RECTOR WILLIAM ANIBAL HERRERA RIOS O A QUIEN  
HAGA SUS VECES

Dr/Ab.: MIRANDA VARGAS JAMIE CHRISTINE

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA NORTE CON  
SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS**

En el Juicio Especial No. 09209202300801 , hay lo siguiente:

VISTOS: Agréguese a los autos el escrito de fecha 24 de febrero del 2023, a las 12h21.- La demanda de ACCION DE PROTECCION, planteada por el señor **WILLIAN AARON, VARGAS SALMERON** en contra de **WILLIAM ANIBAL HERRERA RIOS** en si calidad de Rector de la Universidad de las Artes o a quien haga sus veces.- Aceptada la demanda al trámite correspondiente, se dispuso correr traslado a la parte accionada y Procuraduría del Estado, lo que consta de fojas 29 y 31 de los autos.- Por ser el estado de la causa, se convocó a las partes a audiencia pública, diligencia en la que las partes comparecieron y manifestaron lo siguiente: Siendo el día y la hora señalada, se instala la presente diligencia, en la que las partes se expresan de la siguiente forma: 1.- Accionante: AB. OSCAR STALIN GUERRERO CORTES / WILLIAN AARON VARGAS SALMERON: expongo lo siguiente: Se presentó esta Acción de Protección en contra de UNIVERSIDAD DE LAS ARTES PLDQR RECTOR WILLIAM ANIBAL HERRERA RIOS O A QUIEN HAGA SUS VECES: Me permito indicar los hechos, mediante contrato ocasional mi representado ingreso a laborar en UNIVERSIDAD DE LAS ARTES, bajo contrato ocasional el 15 de septiembre del 2020, en calidad de MEDICO GENERAL, cabe mencionar que en dicha institución pública tienen pleno conocimiento de mi calidad de trabajador sustituto de mi hijo AARON NATHANAEL VARGAS VELASCO, menor de edad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 Ley Orgánica de Discapacidades en concordancia con el artículo 15 del Reglamento al mencionado cuerpo normativo, con certificado debidamente otorgado por el Ministerio de Trabajo por la discapacidad de mi hijo de 8 años de edad, con el porcentaje del 48% con grado de discapacidad PSICOSOCIAL, con su respectivo carnet de discapacidad otorgado por el Ministerio de Salud Pública (MSP) con fecha 1 de junio del 2020, razón por la cual mi hijo pertenece a los grupos de ATENCION PRIORITARIA de

conformidad a lo establecido en artículo 35 Constitución de la República del Ecuador (C.R.E.), formando parte del 4% de inclusión laboral de personas con discapacidad, establecido en artículo 47 Ley Orgánica de Discapacidades.- Desde el momento de mi ingreso a la hoy accionada institución pública he laborado bajo modalidad de contratos ocasionales hasta el 16 de diciembre del 2022 que mediante Memorando No. UA-SAD-2022-0352-M me notifican la decisión de no renovarme más contrato de servicios ocasionales a pesar de gozar de un régimen de estabilidad laboral especial por ser trabajador sustituto de mi hijo menor de edad.- Es necesario indicar que desde que ingrese el 15 de septiembre del 2020, se han renovado los contratos ocasionales, los cuales como obra de autos certificación de trabajo que tengo laborado 2 años, 4 meses.- Señora Jueza Constitucional, mediante este acto administrativo se han vulnerado mis derechos constitucionales como: el derecho a: seguridad jurídica (ART. 82 C.R.E.) SENTENCIA No. 013-15-SE-CC; y, en la Sentencia No. 045-15-SE-CC, al trabajo (ART. 33 C.R.E.), a la estabilidad laboral (ART. 51 C.R.E.) SENTENCIA No. 367-19-EP/20, en la sentencia No. 016-13-SEP-CC; a la progresividad (ART. 11 #8 C.R.E.) a la motivación (ART. 61 y 62 C.R.E.), en la Sentencia No. 241-16-SEP-CC; y, No. 1158-17-EP/21 delimita los cánones de aplicación al derecho a la motivación y, a la igualdad material por pertenecer mi hijo al grupo de atención prioritaria. -Los efectos de esta vulneración de derechos constitucionales generaron que me quede sin trabajo y por lo tanto la forma en que sustentaba económicamente las necesidades de mi familia; y, de forma especial a mi hijo 8 años de edad, con el porcentaje del 48% con grado de discapacidad PSICOSOCIAL, por sus tratamientos especiales, control, medicinas, ni en mi calidad de médico general estoy en la capacidad de hacerlos al haber sido desvinculado de forma arbitraria por la Universidad de las Artes de mi puesto de trabajo.- Señora Juez considerar acorde al artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, desde ya me reservo a la réplica y se acepte la presente acción de protección. - Que se deje sin efecto el Memorando No. UA-SAD-2022-0352-M de fecha 16 de diciembre del 2022, mediante el cual me notifican la no renovación de contratos ocasionales, a pesar de ser trabajador sustituto de mi hijo quien es un niño con discapacidad gozando por lo cual de una estabilidad reforzada.- Que se disponga mi inmediato reintegro al cargo que desempeñé hasta antes de mi desvinculación, como Medico General de la Universidad de las Artes a mi representado DR. WILLIAN AARON VARGAS SALMERON.- Mi derecho a la reparación integral, debiendo cancelarme la liquidación y pagos de remuneraciones dejadas de percibir, más beneficios de ley, así como el reconocimiento de los aportes a INSITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL, IESS por el tiempo que estuve desvinculado del puesto hasta mi reintegro efectivo, disculpas públicas; y, la garantía de que el hecho no se repita. 2.- Accionado: AB. EVELIN KATIUSKA MARTILLO PEÑA y AB. JAMIE CHRISTINE MIRANDA VARGAS / UNIVERSIDAD DE LAS ARTES PLDQR RECTOR WILLIAM ANIBAL HERRERA RIOS O A QUIEN HAGA SUS VECES: Señora Jueza, comparecemos a nombre y representación del Dr. WILLIAM ANIBAL HERRERA RIOS en su calidad de Rector de la Universidad de las Artes, exponemos lo siguiente: La presente acción de protección NO está sustentada en lo que señala el artículo No. 40 LOGJCC, normativa, que no se encuentra apegada a los hechos sustentados por la parte accionante; cuando la institución, en este caso, la Universidad no ha vulnerado

derecho constitucional alguno, al hoy accionante DR. WILLIAN AARON VARGAS SALMERON. "...ART. 40 LOGJCC. – Requisitos: La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado..." Siendo en este caso, no la vía idónea por cuanto es un acto administrativo Memorando No. UA-SAD-2022-0352-M de fecha 16 de diciembre del 2022, el cual debía hacer por vía contencioso administrativo. - "... Art. 58 (LOSEP): De los contratos de Servicios Ocasionales. -- La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales, previo el informe de la unidad de administración del talento humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin... Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar del texto de los respectivos contratos..." "... Art. 146 (LOSEP).- Terminación de los contratos de servicios ocasionales.- Los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes causales: a) Cumplimiento del plazo..." Señora Jueza constitucional para mejor interpretación y sea considerado al momento de resolver, presentamos en esta audiencia los documentos necesarios, esto es copias debidamente certificadas del contrato ocasional del accionante, así mismo también el pago de sus haberes por liquidaciones, el cual ya fue emitido por la Universidad. - El contrato de servicios ocasionales No. CSO-2022-069, en su cláusula décima respecto a la vigencia y duración, siendo en este caso desde 1 de enero del 2022 hasta el 31 de diciembre del 2022, el cual se cumplió; y, de la misma manera, también muy importante en la cláusula décimo primera sobre la terminación del contrato, en este caso en su literal a) Cumplimiento del plazo.-De los cuales, el hoy accionante, conocía a los términos que se somete al adquirir un contrato de servicios ocasionales, así mismo señora Jueza, en el referido acto administrativo Memorando No. UA-SAD-2022-0352-M de fecha 16 de diciembre del 2022 se especifica claramente la motivación del porque se da por terminado el mismo. – El accionante recibió sus haberes, una vez que se le notifico el mencionado acto administrativo. En atención a su pregunta señora Jueza, si efectivamente el ingreso el 15 de septiembre del 2020, ante la necesidad institucional acorde a la ley, todo es en base al tema presupuestario, si con contratos ocasionales. – El artículo 48 Ley Orgánica de Discapacidades en concordancia con el artículo 15 del Reglamento al mencionado cuerpo normativo, refiere únicamente en caso de despido intempestivo, este no es el caso por cuanto fue terminación de contrato por el plazo como establecen artículos 58 y 146 LOSEP, literal a), este último.- En sentencia No. 258-15-SEP-CC "... En definitiva esta Corte establece que para garantizar el pleno ejercicio de los derechos constitucionales de las personas con discapacidad, las entidades públicas están facultadas para dar por terminada la relación laboral de manera unilateral, cuando existan razones previamente establecidas en la ley y el reglamento pertinente, que así lo justifiquen; por lo tanto, deberán, en todos los casos, respetar el plazo de duración establecido en los contratos..." "... En ese marco, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 436, numerales 1 y 6 de

la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 76, numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Corte establece que el artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público...” Solicitamos toda vez que se ha evidenciado no haber vulnerado ningún derecho constitucional, se declare sin lugar la presente acción como señala artículo 40 y 42 numerales 1 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece la improcedencia de esta acción de protección, señora Jueza por tanto no existe ninguna vulneración constitucional en este caso y mucho menos derechos de garantías constitucionales, ya que la finalidad de la acción de protección es proteger los derechos reconocidos en la carta Magna ecuatoriana de supuestos derechos vulnerados por lo que no es una vía para analizar la legalidad o ilegalidad de actos administrativos de la función pública que son estas que les corresponde a los órganos competentes por la vía ordinaria de conformidad a su competencia y jerarquía; de conformidad con lo que establece el artículo 42 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección es improcedente cuando establece que dicha acción es sobre los derechos no procede cuando en el numeral 1 de los hechos no se desprende que exista una violación a los derechos constitucionales.- De lo esgrimido por las autoridades nominadoras, es preciso indicar que no existe vulneración de derechos constitucionales como señala la demanda, ni la defensa técnica de la accionante ha podido identificar ese nexo causal de violación ya que refiere, el acto administrativo de terminar el contrato ocasional por el plazo establecido.- En el artículo 42 numerales 1,3 y 4 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece la improcedencia de esta acción de protección, señora Jueza por tanto no existe ninguna vulneración constitucional en este caso y mucho menos derechos de garantías constitucionales, ya que la finalidad de la acción de protección es proteger los derechos reconocidos en la carta Magna ecuatoriana de supuestos derechos vulnerados por lo que no es una vía para analizar la legalidad o ilegalidad de actos administrativos de la función pública que son estas que les corresponde a los órganos competentes por la vía ordinaria de conformidad a su competencia y jerarquía; de conformidad con lo que establece el artículo 42 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección es improcedente cuando establece que dicha acción es sobre los derechos no procede cuando en el numeral 1 de los hechos no se desprende que exista una violación a los derechos constitucionales, en su numeral 3 de la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión que no conlleva a la violación de tales derechos; en su numeral 4 que el acto administrativo podrá ser impugnado por la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no sea adecuada o eficaz, pues dentro del derecho común existen acciones judiciales adecuadas o eficaces que la parte accionante debía haber interpuesto y no lo ha hecho por lo tanto señora jueza el recurrente debe acudir a la vía ordinaria competente para su reclamación y no ante un Juez Constitucional.- **REPLICA:1.-** Accionante: 1.- Accionante: AB. OSCAR STALIN GUERRERO CORTES / WILLIAN AARON VARGAS SALMERON: Ante lo manifestado por las defensas técnicas de la hoy accionada Universidad de las Artes PLDQR WILLIAM ANIBAL HERRERA RIOS O A QUIEN HAGA SUS VECES, en calidad de Rector, lo que debo aclarar que esta acción no es Contencioso

Administrativo, es vulneración de derechos constitucionales, nos ratificamos en nuestros fundamentos de libelo de demanda, en atención a lo que dispone la Sentencia No. 1679-12-EP/20 C.C. #67: "... Sin embargo, como ya se menciono, éste no puede ser un criterio absoluto por cuanto implicaría la completa desnaturalización de la Acción de protección como la garantía más idónea para la tutela de los derechos constitucionales. Así, pueden existir situaciones fácticas, excepcionales en las cuales la vía ordinaria pierde su carácter de adecuada y eficaz y, en estos casos, será la vía constitucional la más idónea y efectiva para la protección de derechos constitucionales..." .../#68: "... en primer lugar, como ya se mencionó, la vía laboral ordinaria es adecuada para la reparación de derechos laborales ya que ha sido diseñada específicamente para salvaguardar los derechos del trabajador y equiparar su situación a la de su empleador. Sin embargo, pueden existir controversias que tienen en su origen un conflicto laboral en la cual se ha emitido una Resolución de visto bueno, pero las actuaciones en contra de los trabajadores han afectado otro tipo de derechos. Esto ocurriría en casos tales como de discriminación, esclavitud o trabajo forzado, afectaciones al derecho a la integridad personal de los trabajadores y, en general, cuando los hechos demuestren que las situaciones de los empleadores han afectado otros derechos más allá de los derechos laborales de los accionantes. Es decir, cuando las pretensiones escapen de la mera determinación de haberes patrimoniales... " # 69: "... En segundo lugar, pueden existir situaciones fácticas excepcionales que conviertan a la vía laboral ordinaria en ineficaz. Así, la urgencia o necesidad emergente de atender una situación particular, podrían determinar la ineficacia de la vía ordinaria para la tutela de un derecho..." Señora Jueza Constitucional, mediante este acto administrativo Memorando No. UA-SAD-2022-0352-M de fecha 16 de diciembre del 2022, se han vulnerado mis derechos constitucionales como: el derecho a: seguridad jurídica (ART. 82 C.R.E.) SENTENCIA No. 013-15-SE-CC; y, en la Sentencia No. 045-15-SE-CC, al trabajo (ART. 33 C.R.E.), a la estabilidad laboral (ART. 51 C.R.E.) SENTENCIA No. 367-19-EP/20, en la sentencia No. 016-13-SEP-CC; a la progresividad (ART. 11 #8 C.R.E.) a la motivación (ART. 61y 62 C.R.E.), en la Sentencia No. 241-16-SEP-CC; y, No. 1158-17-EP/21 delimita los cánones de aplicación al derecho a la motivación y, a la igualdad material por pertenecer mi hijo al grupo de atención prioritaria Señora Jueza, se ha probado que mi representado ha tenido contratos de servicios ocasionales desde el 15 de septiembre del 2020 renovándose constantemente por periodos hasta el 31 de diciembre del 2022, mi representado es trabajador sustituto por sui hijo AARON NATHANAEL VARGAS VELASCO, menor de edad, 8 años de edad, con el porcentaje del 48% con grado de discapacidad PSICOSOCIAL.- En atención a lo preceptuado en artículo 58 (LOSEP), indica que esta forma de contratos "servicios ocasionales" serán de forma excepcional para satisfacer las necesidades no permanentes y, establece el hecho en el artículo 143 (LOSEP) pueden renovar dentro del consecutivo ejercicio fiscal, por necesidad institucional solo hasta 12 meses adicionales. Superado este plazo necesidad institucional será permanente, este caso mi representado supero el tiempo permitido, es decir más de 24 meses, lo pertinente es nombramiento provisional hasta que se haga concurso de mérito y oposición correspondiente con su respectivas partidas presupuestarias que lo harán en su oportunidad.- Señora Jueza

por todo lo esgrimido, solicitamos que declare acorde al artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, CON LUGAR, la vulneración de derechos constitucionales antes referidos y que por las circunstancias de este caso no nos encontramos en situación de mera legalidad, como así ya se han presentado casos como el que traigo a su conocimiento el caso No. 09U01-2022-01001, que tuvo conocimiento mediante ACCION DE PROTECCION, UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENITENCIARIAS CON SEDE EN EL CANTON GUAYAQUIL, quien declaro con lugar y ratifico la misma la Sala, con la diferencia que el accionante es un docente.- 2.- Accionado: AB. EVELIN KATIUSKA MARTILLO PEÑA y AB. JAMIE CHRISTINE MIRANDA VARGAS / UNIVERSIDAD DE LAS ARTES PLDQR RECTOR WILLIAM ANIBAL HERRERA RIOS O A QUIEN HAGA SUS VECES: Señora Jueza, comparecemos a nombre y representación del Dr. WILLIAM ANIBAL HERRERA RIOS en su calidad de Rector de la Universidad de las Artes, exponemos lo siguiente: Señora Jueza, nos referimos al contrato que se encontraba vigente, el último contrato de servicios ocasionales No. CSO-2022-069 regía del 1 de enero 2022 hasta 31 de diciembre del 2022, mismo que se culminó por cumplimiento del plazo, los contratos anteriores ya habían terminado, estos contratos solo es por el cumplimiento del plazo, respecto a la sentencia que refiere en su última intervención, no es vinculante puesto que corresponde a un profesor, en el cual tiene una normativa laboral vigente.- Nos ratificamos en la primera intervención en la cual es que señora Jueza por tanto no existe ninguna vulneración constitucional en este caso y mucho menos derechos de garantías constitucionales y de conformidad con lo que establece el artículo 42 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección es improcedente. - Siendo el estado de la causa el de resolver se considera lo siguiente.- **PRIMERO.** - Conforme lo establece el Art. 7 de la Ley Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Autoridad es competente, para resolver la presente demanda.- **SEGUNDO:** No se observa omisión de solemnidad, que vicie el trámite del procedimiento, por lo que se lo declara válido.- **TERCERO:** Con la demanda que consta de fojas 19 a 27 de los autos, se justifica la comparecencia de la parte accionante, a demandar mediante acción de protección; constan de fojas 4 certificado emitido por la accionada a favor del accionante, mediante el cual se certifica que labora en dicha institución de de el 15 de septiembre del 2020; de fojas 6 consta impresión de la página del ministerio de Trabajo, mediante la cual se certifica que el accionante es trabajador sustituto, por los derechos que representa de su hijo AARON VARGAS VELASCO; de fojas 7 consta memorando US-SAD-2022-0352-M, de fecha 16 de diciembre del 2022, mediante el cual se le hace conocer al accionado que no se renovará su contrato ocasional; de fojas 8 a 13 consta informe de avances psicopedagógico del paciente AARON VARGAS VELASCO; de fojas 11 a 18 constan contratos laborales en modalidad ocasional; de fojas 38 a 85 consta calculo de liquidación de haberes, contrato ocasional y sentencias de la corte constitucional.-**CUARTO:** El Art 88 de la Constitución de la República del Ecuador, establece " La acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derecho

constitucionales.....Art. 66.2 el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable vivienda, saneamiento ambiental , educación trabajo, empleo descanso y ocio, cultura física, vestido seguridad social....art.76 de la C.R.E., toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia, y al tutela efectiva imparcial y expedita de sus derechos e interese con sujeción a los principios de inmediación y celeridad... Art. 76.1 En todo proceso en el que se determinan derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el debido proceso que incluirá las siguientes garantías: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes...Art. 82.- el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto la constitución y en la existencia de normas jurídicas y previas , claras públicas y aplicadas por las autoridades competentes.-el **Art. 11.3 C.R.E dice:** El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento Art.- **4.13 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice:** *lura novi curia.- La jueza o juez, podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional.-* En la presente acción de los elementos presentados dentro de autos se puede observar que entre las partes a existido una relación laboral que nace con un contrato de servicios ocasionales, mediante el cual el accionante ingresa a laborar o escogido como participante sustituto en la página del Ministerio de trabajo, ya que su hijo padece una discapacidad, debiendo ser actualizada la información cada dos años, por lo que del certificado de fojas 6 se puede establecer que así se ha realizado por parte del accionante, ya que la fecha de emisión de dicho documento es del mes de junio del 2022, la accionada menciona en su intervención que el accionante fue contratado bajo la modalidad de contrato ocasional y que vencido el mismo se le notificó la terminación de dicha relación laboral, manifestando el accionante que por su calidad de trabajador sustituto no podían terminarle el contrato más aun cuando ha venido siendo renovado constantemente por más de dos años y que el Art. 143 de la LOSEP es claro al establecer que dicho contrato se puede renovar hasta por 12 meses más de acuerdo a la necesidades no permanentes, superado este plazo la necesidad será permanente, por lo que lo pertinente según el accionante era que le den un nombramiento provisional hasta que se haga concurso de méritos y oposición; la accionada alega que el acto administrativo no ha vulnerado derechos constitucionales, pues se terminó un contrato y que la acción constitucional no la vía para analizar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo, salvo que se demuestre que la vía no es la más adecuada o eficaz, pues dentro del derecho común existen acciones judiciales adecuadas que el accionante debió haber interpuesto...Para un mejor análisis y decisión de la causa es necesario considerar que la presente acción demanda la vulneración de derechos que nace por un contrato ocasional, entre una persona que

fue beneficiada por su hijo que tiene discapacidad, por lo que se lo consideró como trabajador sustituto, en decir que el análisis una más allá de un simple trabajador que realiza una reclamación de la vulneración a su derecho al trabajo, sino que en la garantía del derecho al trabajo de una trabajador sustituto, que ingresó a laborar sustituyen a su hijo con discapacidad a través de un contrato ocasional, cuya duración era de 12 meses y que se ha venido renovando dicho contrato por más de 24 meses y en la misma modalidad de ocasional, ante estas circunstancias es indispensable analizar lo que es el contrato ocasional, es así que Este tipo de contratos, por su naturaleza, **de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento**, lo cual podrá constar del texto de los respectivos contratos, sin embargo El plazo máximo de duración del contrato de servicios ocasionales será **hasta de doce meses continuos o discontinuos** para satisfacer necesidades no permanentes de la institución, por lo que en el caso que nos ocupa el accionante ha justificado que la entidad accionado ha renovado el contrato ocasional por más de 24 meses, es decir que la necesidad se volvió permanente, pero el trabajador sustituto fue contratado continuamente por más de dos años, especificando la accionada que es la modalidad con la que funciona la entidad accionada, por no haber presupuesto para llamar a concurso de méritos y oposición, circunstancias que en primer lugar permiten analizar lo que es la garantía del derecho al trabajo por lo que al respecto la corte Constitucional en la **Sentencia No. 246-15-SEP-CD, se pronuncia respecto de la garantía del derecho al trabajo, manifestando que es** La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho al trabajo se complementa y fortalece con lo dispuesto en el ámbito internacional pues, son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas al trabajo. Así por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 6 establece que “el derecho a trabajar, (...) comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, se tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho. Entre las medidas que habrá de adoptar (...) para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana”.; La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 23 numeral 1 afirma que “toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo” ... La importancia de este derecho, radica en que sirve para la supervivencia del individuo y de su familia, y contribuye además en tanto que el trabajo sea acogido o aceptado libremente y con responsabilidad, a su plena realización y a su reconocimiento en el seno de la comunidad.; La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, respecto del derecho al trabajo, en la sentencia N.º 093-14-SEP-CC, caso N.º 1752-11-EP del 04 de junio de 2014, ha manifestado que: “El derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelado por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen el trabajo a través de todas sus



modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores... este derecho en todos los ámbitos va de la mano con la garantía de la seguridad jurídica en cada modalidad de contratación, las mismas que justamente con el objeto de que no exista vulneración de derechos se establecen parámetros, por lo que en la presente acción se ha justificado que el accionante ha laborado para la accionada por las de 24 meses y es terminada su relación laboral a través de un memorando en el que se le hace conocer que no se le va a renovar el contrato, por lo que siendo la modalidad por la que empezó el contrato y la relación laboral entre las partes, es contradictorio el memorando, ya que las necesidades no permanentes jamás pueden ser eternas, lo que se volvió eterno es un sistema de contratación mediante el cual se evade el cumplimiento de las garantías de los derechos de un trabajador sustituto que por el tiempo que tiene laborando, el estado le garantiza sus derechos a la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante, por lo que siendo específico el Art. 58 de la LOSEP en que estos contratos no podrán exceder de doce meses de duración., por lo que al renovarse por más de dos años existe un conjunto de derechos que deben ser considerados ya que toda persona que ingresa a laborar a una institución, tiene derecho a acceder a todas las oportunidades que le concede la ley de acuerdo al tiempo laboral, siendo su derecho conseguir crecimiento laboral y estabilidad laboral a través del acceso a los programas que conllevan a alcanzar metas que garantizan una mejor posición laboral; por otro lado es necesario considerar la sentencia **258-15-SEP-CC** emitida por la Corte Constitucional en la que la corte resuelve "Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República, y del derecho a la igualdad, contemplado en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República.; 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.; 3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:; 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 14 de septiembre de 2011.; 3.2. Dejar en firme la sentencia dictada por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas el 02 de agosto de 2011. En ese sentido, se dispone que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo de los Tsáchilas, a través de su alcalde o alcaldesa y del jefe o jefa del Departamento de Recursos Humanos, incorpore a la señora Iliana Leticia Vera Montalván, a través de un contrato de servicios ocasionales, a su puesto de trabajo o a uno del mismo rango y remuneración, en un término de 5 días a partir de la notificación de esta sentencia, al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo de los Tsáchilas.; 4. Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público.; Con el objeto de tutelar los derechos de este grupo de atención prioritaria, la Corte Constitucional emite esta sentencia aditiva, disponiendo que:; a. Se las incluya dentro de las excepciones al 20% permitido a las entidades públicas para la contratación por servicios ocasionales, establecido en el segundo inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público; y,; b. Se las incorpore dentro de las salvedades dispuestas en el último inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público.; En virtud de lo señalado, la disposición citada expresará lo siguiente:; "Art. 58.- De los contratos de servicios ocasionales.- La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada por la autoridad

nominadora, para satisfacer necesidades institucionales, previo el informe de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin.; La contratación de personal ocasional no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Relaciones Laborales; estos contratos no podrán exceder de doce meses de duración o hasta que culmine el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso. Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud, y a aquellas instituciones u organismos de reciente creación que deban incorporar personal bajo esta modalidad, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición y en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad.; El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación.; Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato.; Para las y los servidores que tuvieran suscritos este tipo de contratos, no se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de posgrados dentro de la jornada de trabajo, ni para prestar servicios en otra institución del sector público.; Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar en el texto de los respectivos contratos.; La remuneración mensual unificada para este tipo de contratos será la fijada conforme a los valores y requisitos determinados para los puestos o grados establecidos en las Escalas de Remuneraciones fijadas por el Ministerio de Relaciones Laborales, el cual expedirá la normativa correspondiente.; El contrato de servicios ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley será causal para la conclusión automática del mismo y originará, en consecuencia, la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la ley.; En caso de necesidad institucional se podrá renovar por única vez el contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales, salvo el caso de puestos comprendidos en proyectos de inversión o en la escala del nivel jerárquico superior; así como en casos de personas con discapacidad debidamente calificadas por la Autoridad competente".; 5. Conforme la facultad consagrada en el artículo 436 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República y en virtud del artículo 76 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales; Se declara la constitucionalidad condicionada del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público, por lo que será constitucional siempre y cuando se interprete de la siguiente manera: Las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud, que han suscrito un contrato de servicios ocasionales con una entidad pública, no podrán ser separadas de sus labores, en razón de la aplicación de la causal f del artículo 146

del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público. Los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una persona con discapacidad y una entidad pública, podrán terminar únicamente por las causales a, b, c, d, e, g, h e i del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público"..... Ante los hechos expuestos siendo clara la corte constitucional respecto a la especialidad con la que se debe resolver los casos en los que se reclame la protección y garantías de derechos de personas en estado de vulnerabilidad, y siendo específica la corte en lo referente a los contratos ocasionales con personas en estado de vulnerabilidad, lo que es aplicable al caso que nos ocupa pues el trabajador sustituto es aquel que labora sustituyendo a un niño con discapacidad, situación que tampoco fue considerada por la accionada, con lo que se vulneró la seguridad jurídica en el procedimiento a cumplir por parte de la accionada para con un trabajador sustituto, a quien no se debe tratar con especialidad pues se a quien se está afectando es a un niño con capacidades especiales circunstancias por las que esta Administradora de justicia **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, declaro con lugar la presente demanda de Acción de Protección planteada por el señor WILLIAN AARON,VARGAS SALMERON, en su calidad de trabajador sustituto del niño especial AARON VARGAS VELASCO en contra de WILLIAM ANIBAL HERRERA RIOS en si calidad de Rector de la Universidad de las Artes o a quien haga sus veces., por consiguiente de clara la vulneración del derecho al trabajo, a la seguridad jurídica, a la vida a la igualdad, y como reparación integral se dispone dejar sin efecto el memorando No.- UA-SAD-2022-035222-M, debiéndolo ser reintegrado el accionante a su puesto de trabajo, así como se le deberá cancelar las remuneraciones que no se le haya cancelado desde que fue suspendido en sus labores.- Oficiése a la Defensoría del Pueblo para que dé seguimiento al cumplimiento de esta sentencia, e informe a esta autoridad, en el término de 5 días.- Actúe la Abogada Sonia Ron, en claidad de secretaria del despacho.- NOTIFIQUESE.-

f).- CANALES SANTOS MARIA DEL PILAR, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

RON GUEVARA SONIA STEPHANY  
SECRETARIO